

Santiago, lunes dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece don Claudio Lira Sepúlveda en representación de **ASESORÍAS RIGHT CONSULTING LIMITADA, RUT N°76.393.526-4**, ambos con domicilio en calle Napoleón N°3.200, oficina 708, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone acción de impugnación en contra del **Servicio de Salud Araucanía Sur, RUT N°61.607.400-8**, por la dictación de la Resolución Exenta N°9949 de fecha 26 de marzo de 2025, que adjudicó la Licitación Pública ID N°1175-10-LQ25, denominada *“SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR”*.

Señala la actora que, con fecha 15 de enero de 2025, la entidad licitante convocó a licitación pública bajo el ID 1175-10-LQ25, solicitando el servicio denominado: *“SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR”*.

Alega la actora respecto del puntaje asignado en ítem C, *“EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”*, el cual ponderaba un 15% del puntaje total. En dicho ítem se le otorgó un total de 50 puntos del total de 100, catalogando que el equipo de trabajo del demandante consistía en 1 psicólogo senior y 3 psicólogos con experiencia en la realización de evaluaciones psicolaborales igual o superior a dos años.

Sin embargo, la evaluación estaría erróneamente realizada respecto de los siguientes profesionales:

a) Sra. Marcela Raña: el Informe de Evaluación le asignó como experiencia el periodo de 3 meses y 35 días, sin embargo, de los antecedentes presentados se desprende que dicho profesional tiene una experiencia equivalente a 2 años, con 10 meses y 25 días.

b) Sra. Paula Camilla: el Informe de Evaluación le asignó como experiencia el periodo de 2 años, 7 meses y 29 días, sin embargo, de los antecedentes presentados se desprende que dicho profesional tiene una experiencia equivalente a 6 años, 11 meses y 3 días.

c) Sr. Carlos Chávez: el Informe de Evaluación no consideró válida la experiencia del psicólogo como Jefe de Selección y Desarrollo Organizacional de la Corporación Municipal de Peñalolén, aun cuando se exhibió un certificado laboral emitido por el empleador, en que dice que ejerció funciones entre 06/11/2013 al 21/04/2024, como jefe de selección, lo cual involucra evaluaciones psicolaborales.

Agrega que, en el Currículum Vitae del psicólogo, se puede constatar que realizó evaluaciones en su periodo como Jefe de Selección, y que por lo tanto, el comité evaluador no habría revisado en profundidad el Currículum Vitae adjunto.

Lo anterior, significaría una acreditación de 10 años, 7 meses y 9 días, que, sumado a sus boletas de honorarios, daría un total de 11 años, 2 meses y 24 días.

d) Sr. Raymond Letcher: el Informe de Evaluación no consideró válida la experiencia del psicólogo como Senior Human Resources Services Specialist y Generalista de Recursos Humanos, en FEDEX/TNT EXPRESS CHILE, aun cuando se exhibe un certificado laboral emitido por el empleador, en que dice que ejerció funciones entre 17/08/2010 al 31/05/2019.

Esta experiencia le daría una cantidad de 8 años, 10 meses y 29 días, que, sumado a sus boletas de honorarios, daría un total de 9 años, 9 meses y 19 días.

e) Sra. María Angélica Gutiérrez: el Informe de Evaluación no consideró válida la experiencia de la psicóloga como Managing Director/Gerente General, en Asesorías Right Consulting Limitada, continuadora de Right Consulting SpA, desde el 01/10/2014 a la actualidad.

Agrega que, La Sra. Gutiérrez es la fundadora de la consultora y desde sus inicios realizó evaluaciones psicolaborales para distintos clientes, como por ejemplo la Dirección Nacional del Servicio Civil (ADP), institución que la certificó en evaluación por competencias.

Por lo tanto, del examen de los antecedentes presentados, a juicio de la demandante, existió una errada, ilegal y arbitraria evaluación en el criterio de evaluación de experiencia del equipo evaluador, que si se hubiese aplicado correctamente, la actora hubiese obtenido 99,10 puntos debiendo ser el adjudicatario de la licitación.

Por lo tanto, solicita se declare nulo y se deje sin efecto el acto impugnado consistente en la adjudicación a la empresa ASSERTIVE CONSULTING GROUP LTDA., por cuanto se transgredió el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de trato que se debe dispensar a todos los oferentes, correspondiendo a una decisión ilegal y arbitraria y que, en definitiva, se adjudiquen los servicios al demandante Asesorías Right Consulting Limitada, por cuanto le corresponde el mayor puntaje en una correcta aplicación de los criterios de evaluación contenidos en las bases, declare la obligación que tiene la demandada de indemnizar a su representada de los perjuicios ocasionados y todo con costas.

A fojas 204, comparecen PATRICIA BUSTAMANTE BORQUEZ y DIEGO ALFREDO BERTHOLET SOTO, en representación de la **Servicio de Salud Araucanía Sur**, RUT N°61.607.400-8, domiciliados en calle Mac Iver N°541, piso 5°, Santiago, quienes evacúa el informe requerido solicitando el rechazo de la demanda por las consideraciones de hecho y derecho que detalla:

Señala en su informe que, el ítem C tenía una ponderación de un 15% y evaluaba la experiencia comprobada del equipo de psicólogos propuesto por cada oferente. El análisis se fundamentó en la verificación documental de certificados laborales emitidos y firmados por empleadores, boletas de honorarios, certificados de cotizaciones previsionales, copias de contrato de trabajo, anexos de contrato de trabajo, certificados laborales emitidos y firmados por empleadores, o finiquitos que acrediten la experiencia en la realización del servicio de evaluaciones psicolaborales. Además, la correspondencia entre las funciones declaradas en el Currículum Vitae y la naturaleza del servicio licitado. Y, la concordancia entre montos, fechas y tareas descritas en el Currículum Vitae para calcular meses efectivos de experiencia.

Agrega que, las bases estipulan que en caso de presentar boletas de honorarios o certificados de cotizaciones previsionales, la prestación debía ser relativa al servicio correspondiente “Evaluaciones Psicolaborales”.

En el caso del oferente demandante Asesorías Right Consulting Limitada, se observó lo siguiente:

A.- Sobre la experiencia de la psicóloga Marcela Raña, señala que el informe de evaluación incluye un cuadro resumen de experiencia donde se detalla el número de boletas de honorarios consideradas, sus montos y los días equivalentes calculados conforme a los criterios definidos en las bases. De esta forma, la experiencia laboral válidamente acreditada y considerada para dicha profesional, corresponde a 2 años, 10 meses y 25 días. Y, aclara que durante el análisis se detectaron boletas de honorarios duplicadas.

b.- Sobre la experiencia de la psicóloga Paula Camilla, señala que la evaluación consideró el contrato de trabajo en la empresa Target Training, por 2 años 7 meses y 29 días y boletas de honorarios válidamente acreditadas. Por lo que, la experiencia total reconocida fue de 6 años, 10 meses y 18 días, conforme al análisis de documentos adjuntos y al cuadro de experiencia incluido en el informe técnico.

c.- Sobre la experiencia del psicólogo Carlos Chávez, señala que se presentó un certificado emitido por la Corporación Municipal de Peñalolén, en el que se acredita que el Sr. Carlos Chávez se desempeñó como Jefe de

Selección y Desarrollo Organizacional entre el 06 de noviembre de 2013 y el 21 de abril de 2024. Sin embargo, conforme a lo establecido en el punto 2.3.3 de las Bases Técnicas, la experiencia en evaluación psicolaboral debe ser acreditada mediante documentación formal que indique explícitamente la ejecución de dichas funciones, tales como: *“Copia de contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo, convenio de honorarios, boletas de honorarios, certificados de cotizaciones previsionales, certificados de vigencia laboral emitidos y firmados por el empleador o finiquito que acredite experiencia en la realización del Servicio de Evaluaciones Psicolaborales”*. Este requisito también se encuentra reforzado en el ítem C “Experiencia en el equipo evaluador”, donde se establece que la evaluación se basa en la experiencia comprobada en la ejecución de evaluaciones e informes psicolaborales, siendo esta la actividad central a valorar.

Por lo tanto, el certificado presentado para acreditar la experiencia del Sr. Chávez, no detalla funciones específicas vinculadas con la realización de evaluaciones psicolaborales, y su currículum vitae tampoco proporciona evidencia clara y documentada sobre la ejecución directa de dichas actividades, ya que el ejercicio de un cargo de jefatura o supervisión en áreas de selección y desarrollo organizacional no implica, por sí solo, la ejecución de evaluaciones psicolaborales, ya que tales funciones pueden ser delegadas a otros profesionales o externalizadas a empresas especializadas, como ocurre en las instituciones públicas o privadas. Por lo tanto el mero título del cargo no constituye prueba suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las bases.

d.- Sobre la experiencia del psicólogo Raymond Letcher, señala que, si bien el Currículum Vitae menciona participación en procesos completos de reclutamiento y selección, la documentación presentada no acredita explícitamente que haya realizado informes o evaluaciones psicolaborales.

Agrega que, las bases exigen documentación concreta, no inferencias generales ni declaraciones amplias de funciones, por lo que, no corresponde a la comisión evaluadora suponer la ejecución de funciones no documentadas. Se considera solo la experiencia cuya ejecución se encuentra acreditada, descartando lo no verificable o genérico.

e.- Sobre la experiencia de la psicóloga. María Angélica Gutiérrez, señala que no se consideró la experiencia de la mencionada profesional, como Managing Director/Gerente General de Asesorías Right Consulting Limitada, desde el 1° de octubre de 2014 hasta la actualidad, atendido que las Bases Técnicas de la licitación, en su Numeral 2.3.3 y Punto C "Experiencia del equipo evaluador", establecen expresamente que la experiencia debe estar

acreditada mediante documentación formal y verificable, por algunos de los documentos que se señalan en dicha disposición de las bases.

En el caso específico de la Sra. Gutiérrez, no se acompañaron documentos que acrediten de manera directa su participación en la realización de evaluaciones psicolaborales en su rol como gerente general de la consultora.

Señala además que, el hecho de haber considerado la experiencia de la Sra. María Angélica Gutiérrez en procesos licitatorios anteriores adjudicados por este Servicio de Salud, precisa que cada licitación constituye un procedimiento autónomo y regulado por sus propias Bases Administrativas y Técnicas, las que definen de forma específica los criterios, mecanismos de evaluación y exigencias documentales aplicables.

Por lo tanto, el hecho de que determinada experiencia haya sido considerada válida en una licitación anterior no obliga a que se le otorgue el mismo valor en un proceso posterior, particularmente cuando las bases han sido modificadas o actualizadas en sus exigencias técnicas, como ocurre en este caso. Esta diferenciación se sustenta en el principio de estricta sujeción a las bases (artículo 10 inciso quinto de la Ley N°19.886, que rige tanto para los oferentes como para la entidad licitante y que impide aplicar criterios de evaluación o validaciones externas al contenido específico de cada convocatoria. En consecuencia, no resulta procedente invocar decisiones evaluativas de licitaciones previas para impugnar la evaluación de una nueva convocatoria regida por bases distintas, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, solicita tener por evacuado el informe requerido y en definitiva acoger y declarar conforme los argumentos expuestos, que no se ha incurrido en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°9949 de fecha 26/03/2025, rechazando la impugnación que incide en la licitación de autos.

A fojas 490, consta el acta de audiencia de conciliación frustrada.

A fojas 491, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

“Si la evaluación de la oferta de la parte demandante –Asesorías Right Consulting Limitada–, se ajustó a lo dispuesto en el numeral 2.5.1 letra c), denominado “Experiencia del equipo evaluador (15%)” de las Bases Administrativas de la licitación materia de autos.”

A fojas 1000, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 1003, se tuvo por ratificados los documentos presentados por la parte demandada en su informe de fojas 204 y siguientes.

A fojas 1036, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia testimonial de la parte demandante, de fecha 10 de febrero de 2026, escrita a fojas 1025 y siguientes.

Asimismo, se tuvo por incorporada al proceso la transcripción del Acta de la audiencia testimonial de la parte demandada, de fecha 11 de febrero de 2026, escrita a fojas 1030 y siguientes.

A fojas 1039, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 1040, se decretó medida para mejor resolver.

A fojas 1117, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en el Informe de Evaluación de fecha 4 de marzo de 2025 y la entidad licitante demandada, **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**, en la dictación de la Resolución Exenta N°9949, de fecha 26 de marzo de 2025, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**” ID **1175-10-LQ25**.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución Exenta N°617 de fecha 15 de enero de 2025, se aprobaron las Bases Administrativas, anexos y Bases Técnicas de la propuesta pública “**SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**” materia de autos.

SEGUNDO: Que, el punto 1.2 “**DEL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN**” de las Bases Administrativas establece en su párrafo tercero que, “El propósito de esta contratación es garantizar que los postulantes sean evaluados de manera objetiva y basada en competencias laborales y psicológicas, asegurando que los seleccionados para cada cargo sean idóneos y cumplan con los requisitos y competencias necesarias para el desempeño eficiente de sus funciones, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos institucionales del SSAS. Este proceso deberá llevarse a cabo

bajo los principios de transparencia, mérito, independencia, no discriminación e igualdad de condiciones de participación.”

Y, en el párrafo cuarto señala que, “El proveedor contratado deberá realizar evaluaciones psicolaborales para distintos tipos de cargos, desde personal técnico y administrativo hasta puestos de jefatura, garantizando la calidad, oportunidad y eficiencia en la entrega de informes de evaluación, los cuales serán utilizados para la toma de decisiones en los procesos de selección”.

TERCERO: Que, en el Acto de Apertura realizado con fecha 7 de febrero de 2025, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes:

- 1.- ASSERTIVE CONSULTING GROUP LTDA.
- 2.- ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA.
- 3.- SARGEL CONSULTORES LIMITADA.

Consta que la oferta de Sargel Consultores Limitada fue rechazada por: “No adjunta documentos de admisibilidad: Garantía de Seriedad de la Oferta. Según bases administrativas, punto 2.4 APERTURA ELECTRÓNICA, Documentos de Admisibilidad. OFERENTE NO CUMPLE. Por lo tanto, la oferta es considerada INADMISIBLE, en acto de apertura”.

CUARTO: Que, el apartado 2.5.1 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIONES**” del punto 2.5 “**DE LA EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas, establece que, “La evaluación de las ofertas se realizará considerando los siguientes criterios y ponderaciones:

A)	Precio	45%
B)	Conformación del equipo evaluador	20%
C)	Experiencia del equipo evaluador	15%
D)	Formación del Equipo evaluador	15%
	Certificaciones Psicométricas en 16PF, DISC, EQ-i, MBTI u otros (5%)	
	Certificaciones en pruebas proyectivas: Test de Roscharch y test de Zulliger (5%)	
	Certificaciones en entrevistas o selección por competencias (5%)	
E)	Comportamiento Contractual	3%
F)	Cumplimiento de los Requisitos Formales de la Oferta	2%
Total		100%

QUINTO: Que, de fojas 87 a 129, consta “**INFORME DE EVALUACIÓN**” de fecha 4 de marzo de 2025, emanado de la Comisión Evaluadora.

Y, en el numeral 4 “**EVALUACIÓN**” de ese mismo Informe, se reproducen los criterios de evaluación establecidos en el apartado 2.5.1 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente y contiene todo el proceso de evaluación realizado a las dos ofertas que fueron aceptadas en el Acto de Apertura y declaradas admisibles por dicha Comisión para ser

evaluadas, procediendo a aplicar dichos criterios con sus correspondientes ponderaciones respecto de cada una de dichas ofertas.

Y, en el punto 4.3 “**CUADRO DE EVALUACIÓN**” de ese Informe, aparece reproducido en los casilleros correspondientes el resultado de la evaluación realizada a ambos oferentes, con las notas y puntajes obtenidos por los mismos en cada uno de los criterios de evaluación y su puntaje total.

En el punto 4.4 “**OBSERVACIONES EVALUACIÓN**” del Informe, aparece un detalle explicativo de los puntajes obtenidos en particular por ambos oferentes en cada uno de los criterios de evaluación y los parámetros que determinaron la asignación en particular del puntaje obtenido por los mismos.

SEXTO: Que, como resultado del proceso de evaluación realizado, según consta en el “**CUADRO DE EVALUACIÓN**” del Informe evaluador, el oferente **ASSERTIVE CONSULTING GROUP LIMITADA**, obtiene el primer lugar en el ranking de puntuación, con un total de **99,05** puntos y el segundo lugar, lo obtiene el oferente **ASESORÍAS RIGHT CONSULTING LIMITADA**, con un puntaje total de **91,60** puntos.

Y, en el numeral 6 “**SUGERENCIA DE ADJUDICACIÓN, DESERCIÓN Y/O REVOCACIÓN**”, del Informe de Evaluación, se deja establecido en lo pertinente que, “...la Comisión de Evaluación sugiere al director del Servicio de Salud Araucanía Sur, lo siguiente: **ADJUDICAR** la propuesta por ser la oferta más conveniente para el Servicio, obteniendo el mejor puntaje al **PROVEEDOR: ASSERTIVE CONSULTING GROUP LTDA RUT: 76.245.365-7**, por un monto neto de \$98.295.150, ascendiendo con IVA incluido a \$116.971.229”.

Y, por Resolución Exenta N°9949 de fecha 26 de marzo de 2025, impugnada en estos autos, estableció en el resolutive **1.- DECLARASE INADMISIBLE** la oferta presentada por el proveedor **SARGEL CONSULTORES LIMITADA**, por no cumplir con documentos de admisibilidad establecidos por las bases...”. Y, declaró en el resolutive “**2.- ACEPTASE** la oferta presentada por el proveedor **ASSERTIVE CONSULTING GROUP LIMITADA, Rut N°76.245.365-7...**” “...y **ADJUDIQUESELE** la licitación señalada para la prestación de los servicios que se mencionan por haber obtenido mejor evaluación global en cada una de las ofertas presentadas en cada uno de ellos...”.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de la adjudicación realizada por la entidad licitante, el oferente **ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA** con fecha 28 de marzo de 2025, según consta de fojas 131 a 144, de fojas 458 a 471 y de fojas 918 a 931, presentó reclamo administrativo en contra de la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su Informe

respecto del puntaje que le fue asignado en el criterio **C “EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”**, por cuanto se le otorgó 50 puntos, siendo que de acuerdo con los antecedentes acompañados respecto de los psicólogos que conformaban su equipo, correspondía haberle asignado el puntaje máximo de 100 puntos.

Señala que respecto de la psicóloga Marcela Raña Vicente, se le consideró como experiencia 3 meses y 35 días, siendo que con sus boletas de honorarios se acreditaban 2 años, con 10 meses y 25 días.

Con respecto a la psicóloga Paula Camilla, se le consideró como experiencia 2 años, 7 meses y 29 días, siendo que con sus boletas de honorarios se acreditaban 6 años, con 11 meses y 3 días.

En relación con el psicólogo Carlos Chávez, no se consideró válida su experiencia como Jefe de Selección y Desarrollo Organizacional de la Corporación Municipal de Peñalolén, que según certificado que exhibe en imagen ejerció funciones entre el 06/11/2013 al 21/04/2024. Por lo que, tiene una experiencia de 10 años, 7 meses y 9 días, lo que unido a sus boletas de honorarios da un total de 11 años, 2 meses y 24 días.

Respecto del psicólogo Raymon Letcher no se consideró válida su experiencia como Senior Human Resources Service Specialist y Generalista de Recursos Humanos en FEDEX/TNT EXPRESS CHILE SpA, que según certificado que exhibe en imagen, ejerció funciones entre el 17/08/2010 al 31/05/2019. Esta experiencia le da una cantidad de 8 años, 10 meses y 29 días, los que sumados a sus boletas de honorarios da un total de 9 años, 9 meses y 19 días.

Respecto de la psicóloga María Angélica Gutiérrez, no considera válida su experiencia como Managing Director/Gerente General en Asesorías Right Consulting Limitada desde el 01/10/2014 a la actualidad. Sumadas sus experiencias laborales en selección en empresas consultoras y como free lance con boletas de honorarios, da un total de 16 años, 9 meses y 25 días.

Por lo que solicita reevaluar el ítem C “EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”, pues debiera tener 100 puntos y cumple con tener un psicólogo senior y tres psicólogos en evaluaciones psicolaborales superior a 3 años, por lo que correspondería un puntaje final de 99,10 puntos y ser el adjudicado en la licitación.

OCTAVO: Que, de fojas 156 a 165, de fojas 472 a 476 y de fojas 932 a 936, consta la **“RESPUESTA RECLAMO EVALUACIÓN DE OFERTAS LICITACIÓN 1175-10-LQ25 “SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR”**.

Para el caso de Marcela Raña Vicente, señala que solo se presentaron boletas de honorarios, las que se detallan en un listado que exhibe. Agrega que, “De la totalidad de las boletas presentadas, no se consideraron las boletas duplicadas o no atingentes a los servicios solicitados en la presente licitación. Finalmente, la experiencia total acreditada por **D. Marcela Raña es de 2 años 10 meses y 25 días**”.

Respecto de “**Experiencia a honorarios de D. Paula Camilla Céspedes**”, exhibe un listado de sus boletas de honorarios señalando “...acredita 6 años, 10 meses y 18 días de experiencia según los documentos adjuntados en su postulación, esto considera la experiencia por contrato de trabajo y sus boletas de honorarios respectivas”.

“Para el caso de D. Carlos Chávez, D. Raymond Letcher y la Sra. María Angélica Gutiérrez, presentan experiencias laborales no atingentes a lo solicitado en las bases de licitación (Experiencia en Desarrollo de las personas, Jefaturas de Reclutamiento y Selección, Cargos gerenciales). Estas experiencias y funciones detalladas no dan cuenta explícitamente que el postulante realiza evaluaciones e informes psicolaborales razón por la cual no fueron consideradas”. Y, agrega que, “El proceso debe basarse única y exclusivamente en la documentación entregada por los postulantes, finalmente la comisión no es responsable de inferir o interpretar documentos que no están debidamente detallados y acreditados conforme a lo solicitado”.

Y, exhibe en un recuadro, con el nombre y la experiencia asociada a cada uno de los integrantes de la propuesta de equipo evaluador presentada por ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA, en que se señala respecto de cada integrante el número de años, meses y días de experiencia como resultado de la evaluación realizada. Agrega que, dicho oferente, “...solo cuenta con un Psicólogo (a), Senior +3 Psicólogos (as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a dos años, por tanto se ratifica el punto asignado (“50”) en el ítem de experiencia”. Y, firman dicha respuesta los integrantes de la Comisión Evaluadora.

NOVENO: Que, el oferente demandante **ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA** en su acción interpuesta, impugnó la evaluación de su oferta en el criterio asignado con el ítem **C “EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”** de las bases de licitación que tenía una ponderación de un 15%, puesto que habría sido erróneamente evaluado en dicho criterio por la Comisión Evaluadora en su Informe al asignarle un puntaje de 50 puntos, siendo que debería haberle correspondido un puntaje de 100 puntos de acuerdo con la tabla de puntuación establecida por el pliego de condiciones, ya que el psicólogo senior propuesto había acreditado más de cinco años de experiencia y los tres psicólogos ofertados

también acreditaban una experiencia superior a los tres años en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales requeridos por las bases para poder asignar el puntaje máximo antes señalado.

Por lo que, a los psicólogos que conformaban su equipo propuesto se les evaluó equivocadamente en cuanto a su experiencia, contabilizando un periodo de tiempo menor al que debió haberse considerado de acuerdo con los antecedentes que fueron adjuntados a su oferta. Por lo tanto, al evaluarlos con un puntaje inferior al que le correspondía infringió el principio de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

DÉCIMO: Que, para poder resolver la materia impugnada y determinar si la evaluación de la oferta del oferente demandante, ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITDA, en el criterio **C “EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”** se ajustó a lo establecido por las bases de licitación para evaluar ese criterio.

Al respecto cabe considerar que, el punto 1.3 **“SERVICIOS REQUERIDOS”** de las Bases Administrativas, deja establecido que los servicios requeridos en la licitación de autos serán: Evaluación Psicolaboral-Auxiliar; Evaluación Psicolaboral – Administrativo o Técnico; Evaluación Psicolaboral – Jefatura Intermedia o Profesional y Evaluación Psicolaboral – Jefatura Superior.

Asimismo, en el punto 1.4 **“DESCRIPCIÓN SERVICIO EVALUACIONES PSICOLABORALES”**, de las Bases Administrativas, se describen los servicios de evaluaciones psicolaborales antes señalados y en el apartado 1.4.1 **“CARACTERÍSTICAS GENERALES SERVICIO EVALUACIÓN PSICOLABORAL POR ESTAMENTO”**, se establecen las evaluaciones psicolaborales que deben realizarse a los candidatos seleccionados, tanto en el proceso de selección de personal permanente como en el proceso de reemplazo o contratación transitoria para los distintos cargos que se señalan en esa misma disposición del pliego de condiciones.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de las disposiciones de las bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido entonces que, todos los servicios requeridos en la licitación materia de autos se encontraban referidos única y exclusivamente en relación con la ejecución de evaluaciones e informes psicolaborales para los cargos de Auxiliares, Administrativos o Técnicos, Jefaturas Intermedias o Profesionales y Jefatura Superior de la entidad licitante.

Lo anterior aparece expresamente corroborado, tanto en el punto 1.2 **“OBJETO DE LA CONTRATACIÓN”** de las bases, como por la Resolución Exenta N°9949 de fecha 26 de marzo de 2025, que adjudicó la licitación de autos, al señalar que serán Adjudicados separadamente como

“SERVICIOS DE EVALUACIÓN”: la Evaluación Psicolaboral – Auxiliar, la Evaluación Psicolaboral – Administrativo o Técnico, la Evaluación Psicolaboral Jefatura Intermedia o Profesional y la Evaluación Psicolaboral – Jefatura Superior, indicando una cantidad estimada para cada una de dichas evaluaciones y su respectivo precio unitario y total.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, el apartado 2.5.1 **“CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PONDERACIONES”** de las Bases Administrativas establece entre los criterios de evaluación, el de la letra C **“EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR (15%)”**.

Y, esa misma disposición de las bases señala que, “Las ofertas se evaluarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Experiencia del equipo de Psicólogos(as)	Puntaje
El equipo profesional cuenta con 1 psicólogo(a) Senior y 3 psicólogos(as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a tres años (3).	100
El equipo profesional cuenta con 1 psicólogo(a) Senior y 3 psicólogos(as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a dos años (2).	50
El equipo profesional cuenta con 1 psicólogo(a) Senior y 3 psicólogos(as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a un año (1).	10

“Se entiende por Psicólogo Senior aquel profesional que acredita experiencia igual o superior a 5 años”.

DÉCIMO TERCERO: Que, para evaluar este criterio de la letra C **“EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR”**, esa misma disposición de las bases antes señalada deja establecido bajo el título **“Observaciones”** que, “Para este factor el oferente deberá completar lo indicado en el Anexo N°4 debiendo acreditar dichas experiencias de acuerdo a lo siguiente:

***Copia de Contrato de trabajo, anexo de contrato de trabajo, convenio de honorarios, boletas de honorarios, certificados de cotizaciones previsionales, certificados de vigencia laboral emitidos y firmados por el empleador o finiquito que acredite experiencia en la realización del servicio de evaluaciones psicolaborales”**.

De tal manera que, de acuerdo con lo establecido por la disposición del apartado 2.5.1 de las Bases Administrativas, la única forma de comprobar su experiencia por parte de los oferentes en la licitación de autos era única y exclusivamente mediante los siguientes documentos: Contrato de Trabajo, anexo de dicho contrato, convenio de honorarios, boletas de honorarios, certificados de cotizaciones previsionales y certificado de vigencia laboral

emitidos y firmados por el empleador. Por lo que, los currículums vitae de los profesionales que conformaban el equipo evaluador de los oferentes no se encontraban considerados por las bases de licitación como documentos válidos para poder acreditar las experiencias de cada uno.

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el punto 2.3 **“ANTECEDENTES A INGRESAR EN EL PORTAL WWW.MERCADOPUBLICO.CL”** de las Bases Administrativas, establece que los oferentes deben ingresar adjunto a su oferta, **“Documentos Administrativos”** en el 2.3.1; **“Documentos Económico”** en el 2.3.2 y **“Documentos Técnicos”** en el 2.3.3. Y, entre los **“Documentos Técnicos”** debía presentar el **“Anexo N° 3: Conformación del equipo profesional: Nómina de psicólogos (as) que forman parte de la propuesta del Servicio de Evaluaciones psicolaborales”** y **“Anexo N°4: Formación y Experiencia del equipo profesional”**.

Y, a fojas 871, consta **“ANEXO N°3 CONFORMACIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL: NÓMINA DE PSICÓLOGOS (AS) QUE FORMAN PARTE DE LA PROPUESTA DEL SERVICIO DE EVALUACIONES PSICOLABORALES”** presentado por el oferente demandante **ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA** señalando en un listado todos los psicólogos que serán parte de su equipo evaluador propuesto, conformado por los siguientes profesionales:

1. **MARIA ANGÉLICA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**
2. **PAULA MÓNICA CAMILLA CÉSPEDES**
3. **PABLO FELIPE ROMERO GRAEPP**
4. **CARLOS ANDRÉS CHÁVEZ SEPÚLVEDA**
5. **MARCELA ALEJANDRA RAÑA VICENTE**
6. **RAYMOND ALFRED LETCHER LETCHER**
7. **DYLAN ALEJANDRO ALMENDRAS ARRIAGADA**
8. **JENNY MARITZA CÁRDENAS RAMÍREZ**

Y, a fojas 872, consta el **ANEXO N°4 “FORMACIÓN Y EXPERIENCIA DEL EQUIPO PROFESIONAL”** presentado por el oferente demandante, en que aparece establecido en un listado todas y cada uno de los profesionales antes mencionados indicando su formación y experiencia y el número de años de experiencia profesional.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, consta en el apartado 4.4.3 del Informe de la Comisión Evaluadora, la evaluación realizada al criterio **C EXPERIENCIA DEL EQUIPO EVALUADOR (15%)”** señalando que, **“Para acreditar experiencia, los psicólogos evaluadores deben demostrar**

trayectoria en la realización de evaluaciones psicolaborales. La experiencia en áreas de gestión o desarrollo de personas no es válida para este criterio. Por lo tanto, en este ítem, solo se consideró la experiencia directamente relacionada con evaluaciones psicolaborales. A continuación se desglosa la revisión de experiencia laboral acreditada por cada uno de los psicólogos integrantes del equipo evaluador, por cada una de las empresas:”

Y, de fojas 106 a 125, consta bajo el título “**Cálculo de experiencia proveedor ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA**”, la evaluación realizada en particular respecto de cada uno de los ocho profesionales psicólogos que conforman el equipo evaluador propuesto por ese oferente, los que acreditan sus experiencias con boletas de honorarios, certificados y otros documentos adjuntos a su oferta.

DÉCIMO SEXTO: Que, el resultado de la evaluación realizada con respecto a cada uno de los ocho integrantes del equipo evaluador del oferente demandante se encuentra establecido en el siguiente “**CUADRO RESUMEN EXPERIENCIA PROVEEDOR RIGHT CONSULTING LIMITADA**”, que consta a fojas 125:

CUADRO RESUMEN EXPERIENCIA PROVEEDOR RIGHT CONSULTING LIMITADA	
NOMBRE COMPLETO	EXPERIENCIA
1.- DYLAN ALEJANDRO ALMENDRAS ARRIAGADA	1 AÑO 4 MESES Y 25 DIAS
2.- MARCELA ALEJANDRA RAÑA VICENTE	2 AÑOS 10 MESES Y 25 DIAS
3.- MARIA ANGELICA GUTIERREZ GUTIERREZ	3 AÑOS 7 MESES Y 15 DIAS
4.- CARLOS ANDRES CHAVEZ SEPULVEDA	6 MESES Y 25 DIAS
5.- PABLO FELIPE ROMERO GRAEPP	12 AÑOS 11 MESES Y 12 DIAS
6.- PAULA MONICA CAMILLA CESPEDES	6 AÑOS 10 MESES Y 18 DIAS
7.- RAYMOND ALFRED LETCHER LETCHER	10 MESES Y 20 DIAS
8.- JENNY MARTIZA CARDENAS RAMIREZ	1 AÑO Y 10 DIAS

Y, en la parte final de dicho Resumen se señala que, “Revisados los antecedentes se observa que: la oferta de ASESORIAS RIGHT CONSULTING LIMITADA cuenta con un psicólogo (a) Senior y 3 psicólogos (as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a dos años (2). Por lo tanto, de acuerdo a la tabla de evaluación obtiene puntaje 50.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el oferente demandante impugna en su libelo la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su Informe respecto de las experiencias referidas a los y las psicólogas MARCELA ALEJANDRA RAÑA VICENTE, MARIA ANGÉLICA GUTIERREZ GUTIÉRREZ; CARLOS ANDRÉS CHÁVEZ SEPÚLVEDA; PAULA MONICA CAMILLA CÉSPEDES Y RAYMOND ALFRED LETCHER LETCHER; ya que los restantes no tenían incidencia en el resultado del puntaje final, pues el psicólogo Senior, PABLO FELIPE ROMERO GRAEPP,

tenía una experiencia reconocida de 12 años, 11 meses y 12 días, muy superior al mínimo requerido de 5 años para desempeñar ese cargo y los psicólogos DYLAN ALEJANDRO ALMENDRAS ARRIAGADA y JENNY MARITZA CÁRDENAS RAMÍREZ tenían una experiencia reconocida igual o superior a 1 año de acuerdo con la tabla establecida por las bases de licitación para evaluar el criterio “Experiencia de Equipo Evaluador”, por lo que no podían ser considerados para conformar el equipo evaluador de ese oferente, atendido que acreditaban un número años inferior de experiencias en relación con los restantes profesionales que conformaban el equipo evaluador.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto de la evaluación de la experiencia de la psicóloga **MARCELA ALEJANDRA RAÑA VICENTE**, de acuerdo con la sumatoria de las boletas de honorarios para acreditar su experiencia, que aparecen en un listado de fojas 106 a 110, da como resultado una experiencia de 2 años, 10 meses y 25 días, lo que aparece validado por la propia Comisión Evaluadora en el “**CUADRO RESUMEN EXPERIENCIA PROVEEDOR RIGHT CONSULTING LIMITADA**” del Informe.

Cabe hacer presente que dichas experiencias validadas por la Comisión Evaluadora coinciden exactamente con los periodos de experiencias que fueron señalados por el oferente demandante en su libelo y que deberían habersele considerado. Por lo que, no existe controversia respecto de las experiencias que fueron contabilizadas por la entidad licitante respecto de la evaluación realizada a esa profesional. De tal manera que, la impugnación del demandante en relación con la evaluación de la experiencia de esta profesional carece de objeto, al no existir inconsistencias respecto a las experiencias que fueron validadas en el cuadro resumen y en consecuencia, dicha evaluación se encuentra correctamente realizada para el cálculo de puntaje de su equipo evaluador.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la evaluación de la experiencia de la psicóloga, **MARIA ANGÉLICA GUTIERREZ GUTIÉRREZ**, de acuerdo con el “**CUADRO RESUMEN EXPERIENCIA PROVEEDOR RIGHT CONSULTING LIMITADA**” se le validaron 3 años, 7 meses y 15 días.

El oferente demandante acompañó para acreditar la experiencia de esta profesional los siguientes antecedentes:

1.- “**FINIQUITO DE TRABAJADOR**”, a fojas 739, que da cuenta que dicha profesional prestó servicios a **SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y SERVICIOS S.A.** en calidad de “Psicólogo laboral” desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 30 de octubre de 2008, esto es, 1 año.

2.- “**FINIQUITO DE TRABAJO**”, a fojas 744, que da cuenta que dicha profesional prestó servicios a **TARGET TRAINING LIMITADA**, en

calidad de “Psicóloga de selección” desde el 15 junio de 2010 al 16 de septiembre de 2011, esto es, 1 año 3 meses.

3.- CONTRATO DE TRABAJO, ANEXO CONTRATO DE TRABAJO Y CERTIFICADO DE CONTINUIDAD LABORAL de fojas 746 a 750, celebrado por dicha profesional con el oferente demandante Asesorías Right Consultiong Limitada, que da cuenta de la contratación de sus servicios como “Gerente General”, desde el 1 de octubre de 2014 hasta la fecha, esto es, 10 años, 4 meses y 6 días.

4.- CERTIFICADO DE COTIZACIONES PREVISIONALES de fojas 740 A 743, cuyo empleador aparece como “SERVICIO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL WALLCHSE PAR” por los periodos enero a diciembre 2011, 2012 y 2013.

5.- BOLETAS DE HONORARIOS de fojas 751 a 782, por 16 meses y 15 días.

VIGÉSIMO: Que, del examen del contenido de los antecedentes a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, se constata que, respecto de los finiquitos de trabajo, dan cuenta que la profesional María Angélica Gutiérrez acredita que prestó servicios para esos empleadores en calidad de “Psicólogo laboral” y “Psicóloga de Selección”.

Con respecto al Contrato de Trabajo, su Anexo y al Certificado de Continuidad Laboral, del examen de sus contenidos se comprueba que durante todo el periodo de tiempo desde el año 2014 hasta la fecha ha desempeñado funciones de Gerente General en la empresa Asesorías Right Consulting Limitada, pero no acredita que haya realizado específicamente labores como psicóloga en evaluaciones e informes psicolaborales, que era el servicio requerido por el pliego de condiciones. Por lo que dichos periodos de tiempo no pueden ser considerados para los efectos de validarlos como experiencias acreditadas de acuerdo con lo dispuesto por las bases de licitación. Y, en cuanto a las boletas de honorarios se encuentran validados 16 meses y 15 días, pues solo se consideraron aquellas que son atinentes con las evaluaciones e informes psicolaborales.

Por lo que, del análisis de los antecedentes antes señalados da un acumulado total de 3 años, 7 meses y 15 días, lo que es consistente con lo que fue validado por la Comisión Evaluadora en su Informe. Por lo tanto, dicha evaluación fue realizada correctamente conforme a las bases. Cabe hacer presente que aún en el caso hipotético que se le hubieren reconocido el total de los 16 años, 9 meses y 25 días que según el demandante debía habersele contabilizado, de todas maneras ello no habría tenido ninguna incidencia en el puntaje final del equipo evaluador propuesto por ese oferente para la evaluación de ese criterio, puesto que su experiencia fue validada por más de

los 3 años que establecían las bases para el cálculo del puntaje máximo en ese criterio y por lo tanto desde el momento en que se le validó ese periodo de tiempo que lo excedía no pudo hacer variar el puntaje final obtenido por ese equipo evaluador.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto la experiencia del psicólogo **CARLOS ANDRÉS CHAVEZ SEPÚLVEDA**, adjuntó para acreditarla los siguientes documentos:

1.- **CERTIFICADO DE ANTIGÜEDAD** emanado del Hospital Clínico San Borja Arriarán, a fojas 572, que da cuenta que dicho profesional se desempeñó en el Departamento de Planificación y Desarrollo desde el 01/05/2024 al 21/10/2024, esto es 5 meses 20 días.

2.- **CERTIFICADO** emanado de la Corporación Municipal de Peñalolén, a fojas 573, que certifica que se desempeñó como JEFE DE SELECCIÓN Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL desde el 06/11/2013 hasta el 21/04/2024, esto es, 10 años, 15 meses, 15 días y ANEXO DE CONTRATO emanado de esa misma Corporación Municipal a fojas 574.

3.- **BOLETAS DE HONORARIOS** por 6 meses y 25 días.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del examen del Certificado de Antigüedad del Hospital Clínico San Borja Arriarán se constata que ejerció funciones en el Departamento de Planificación y Desarrollo las que no dicen relación con las actividades de evaluaciones e informes psicolaborales, que era el requisito exigido por las bases para acreditar su experiencia. Asimismo, respecto del Certificado emanado de la Corporación Municipal de Peñalolén, da cuenta que desempeñó funciones en un cargo de Jefatura, por lo que no se acredita específicamente que haya realizado labores en lo referido a evaluaciones e informes psicolaborales.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al no considerar como válidas para acreditar las experiencias de este profesional las funciones desarrolladas en el establecimiento hospitalario antes mencionado y en la Corporación Municipal de Peñalolén, se ajustó a lo establecido en las bases, ya que ninguno de esos documentos acreditaba su experiencia en evaluaciones e informes psicolaborales. Por lo que, correspondía considerar como experiencia 6 meses y 25 días que se encontraban acreditadas solo con aquellas boletas de honorarios que eran atinentes a evaluaciones e informes psicolaborales, tal como aparecen validadas por la Comisión Evaluadora en el Cuadro Resumen Experiencia del Proveedor de su Informe.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de la experiencia de la psicóloga **PAULA MÓNICA CAMILLA CÉSPEDES**, se acompañaron los siguientes antecedentes para acreditar su experiencia:

1.- **CONTRATO DE TRABAJO**, a fojas 793 entre la profesional y TARGET TRAINING LIMITADA, celebrado con fecha 1° de noviembre de 2007.

2.- **FINQUITO DE TRABAJO**, a fojas 791, en que da cuenta que prestó servicio desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 30 de junio de 2010.

3.- **BOLETAS DE HONORARIOS**, de fojas 798 a 867.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, del examen del contrato de trabajo y finiquito así como de las boletas de honorarios de esta profesional se constata que acreditó como experiencias un total de 6 años, 10 meses y 18 días, tal como se señala en el “Cuadro Resumen Experiencia Proveedor Right Consulting Limitada” del Informe de Evaluación.

Cabe destacar que entre las experiencias consignadas en dicho Cuadro con respecto a las que según el demandante le correspondería a esa profesional, “6 años, con 11 meses y tres días”, no existen diferencias significativas, ya que solo difieren en días y en consecuencia, no tuvieron incidencia alguna en el puntaje final obtenido por el oferente demandante en el criterio Experiencia del Equipo Evaluador, desde el momento que las que le fueron validadas eran de todas maneras muy superiores a los 3 años de experiencia establecidos en la tabla de la bases para el cálculo de la puntuación. Por lo que, las experiencias consideradas por la Comisión Evaluadora en el Cuadro Resumen en su Informe respecto de esta profesional se ajustaron a lo establecido en las bases de licitación para la evaluación de dicho criterio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, con respecto a la experiencia del psicólogo **RAYMOND LETCHER LETCHER**, se acompañaron los siguientes documentos para acreditar su experiencia:

1.- **CERTIFICADO FEDEX EXPRESS CHILE SpA**, que consta a fojas 1051, en que certifica que dicho profesional prestó servicios a la empresa TNT EXPRESS CHILE SpA desde el 17-08-2010 hasta el 28-02-2018 desempeñando el cargo de “GENERALISTA RECURSOS HUMANOS”.

2.- **CERTIFICADO FEDEX EXPRESS CHILE SpA** que certifica que ese mismo profesional prestó servicios a “FEDEX EXPRESS CHILE SpA desde el 01-03-2018 hasta el 31-05-2019, desempeñando el cargo de “SENIOR HUMAN RESOURCES SERVICES ESPECIALIST”.

3.- **CONTRATO DE TABAJO** celebrado con fecha 1° de noviembre de 2022 con SMART LATAM SpA como “Asesor Socio Laboral y Empleabilidad” y anteriormente en un Contrato de Trabajo celebrado con ABRE CAPACITACIÓN SpA en esa misma calidad, desde el 1 de septiembre de 2021 al 30 de octubre de 2022.

4.- **BOLETAS DE HONORARIOS** que constan de fojas 119 a 122, en un listado de boletas clasificadas por su número, valor y cantidad de días de experiencia, de las que da cuenta el Informe de Evaluación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, del análisis de los antecedentes presentados para acreditar la experiencia de este psicólogo se constata que desempeñó el cargo de Generalista en Recursos Humanos para la empresa TNT Express Chile SpA durante un periodo de 7 años, 6 meses y 11 días, cuyas funciones no decían relación alguna con la labor de realizar evaluaciones e informes psicolaborales, que era el servicio requerido por las bases de licitación para poder acreditar su experiencia.

Y, respecto del cargo de Senior Human Resources Services Specialist, tal como su nombre lo indica era una labor de Senior, pero no la de un psicólogo encargado de realizar evaluaciones e informes psicolaborales como se lo requería el pliego de condiciones para considerarlo como experiencia.

Y, los contratos hacían referencia expresa a que sus labores eran de “Asesor Socio Laboral y Empleabilidad”, las que tampoco eran consistentes con realizar evaluaciones e informes psicolaborales.

Por lo que, solo se le validaron aquellas boletas de honorarios cuya prestación de servicios decían relación directa con la evaluación e informes psicolaborales, las que correspondían a 10 meses y 20 días.

Por consiguiente, la evaluación realizada respecto de este profesional en cuanto a sus experiencias validadas por la Comisión Evaluadora en el Cuadro Resumen del Informe se ajustó a las bases de licitación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por lo tanto, de las experiencias asignadas en el “Cuadro Resumen Experiencia Proveedor Right Consulting Limitada” del Informe de Evaluación respecto de cada uno de los psicólogos a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes se constata que, la causa que determinó que el equipo evaluador del oferente demandante resultara ubicado en el tramo de, “El equipo profesional cuenta con 1 psicólogo (a) Senior y 3 psicólogos (as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a dos años (2), con 50 puntos”, fue el periodo de tiempo de experiencia acreditado por la psicóloga MARCELA ALEJANDRA RAÑA VICENTE, de 2 años, 10 meses y 25 días, ya que las otras dos psicólogas que conformaban el equipo evaluador de ese oferente le fueron validadas experiencias superiores a los 3 años, tal como consta en el Cuadro Resumen de las experiencias del equipo de ese oferente.

Más aún, si se considera que ese periodo de tiempo acreditado como experiencia de la psicóloga Marcela Alejandra Raña Vicente no se encuentra discutido ni controvertido en estos autos, puesto que tanto en el Cuadro Resumen del Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, como el

propio demandante en su libelo, coinciden exactamente en que esa profesional acreditó una experiencia de 2 años, 10 meses y 25 días y que por lo tanto, no podría existir discusión en que fuera incorrectamente evaluada su experiencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, por otra parte, de haberse admitido tener por acreditado los periodos de tiempo de experiencias de los profesionales del equipo evaluador propuesto por el oferente demandante a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes mediante los antecedentes que se adjuntaron para acreditarlas, los que no eran inconsistentes y no tenía relación con los servicios requeridos por las bases de licitación, no solo se habrían transgredido las disposiciones del pliego de condiciones que imponían el mandato de ajustarse dichas experiencias a la realización de evaluaciones e informes psicolaborales y al principio de estricta sujeción a las bases, sino que también se habría infringido el principio de igualdad de los oferentes consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 37 inciso segundo del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886, puesto que habría quedado en situación de privilegio frente a su oponente cuyo equipo evaluador había cumplido con las bases de licitación en cuanto a haber acreditado las experiencias de sus profesionales con documentación que comprobaba la realización de evaluaciones e informes psicolaborales.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, además, el oferente demandante no podía alegar un desconocimiento, ni excusarse de cumplir con el mandato de las bases de que los servicios requeridos consistían en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales a los cargos de auxiliares, administrativos o técnicos, jefaturas intermedias y profesionales y jefatura superior de la entidad licitante, que constituía el objeto de la licitación de autos, ya que desde el momento que presentó su oferta en el proceso licitatorio participando como oferente, aceptó cumplir con todos los requisitos y condiciones establecidos por las bases de licitación y uno de ellos era precisamente cumplir con los servicios requeridos y en consecuencia, los profesionales que conformaban su equipo evaluador debían acreditar sus experiencias en la realización de esas mismas labores.

Así lo deja establecido expresamente el apartado 2.1.1 “**ACEPTACIÓN DE LAS BASES ADMINISTRATIVAS**” del pliego de condiciones al señalar que, “Los proponentes que participen en la licitación, se entenderá que conocen y aceptan todas las condiciones establecidas tanto en las Bases Administrativas y Técnicas, como en las aclaraciones realizadas en su oportunidad, por el solo hecho de presentar sus ofertas, debiendo ajustarse a ellas en todo momento, manifestándolo además, según consta en el Anexo N°1”.

Y, el **ANEXO N°1: “IDENTIFICACIÓN DEL PROVEEDOR”**, en la parte final deja establecido bajo el título “**Declaro** haber tomado

conocimiento de todos los antecedentes contenidos en las Bases Administrativas y técnicas, Aclaraciones y cualquier documento que forme parte de la LICITACIÓN y acepta expresamente dichos contenidos”.

TRIGÉSIMO: Que, además, cabe considerar que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde la facultad de ejercer con exclusividad el asignar las puntuaciones conforme a los criterios y ponderaciones establecidas por las bases, ajustándose a las tablas para su asignación de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento.

Por lo que la apreciación y calificación del criterio de evaluación C) “Experiencia del equipo evaluador” era una cuestión de mérito que solo le competía determinar a la Comisión Evaluadora. Así lo deja establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República a través de diversos dictámenes sobre la materia. (N°67.491 de 2015; 77.815 de 2016 y 18.649 de 2019).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación al asignar con el puntaje de 50 puntos a la oferta del oferente demandante, se ajustó a la tabla de puntuación establecida por las bases de licitación para la evaluación del criterio “Experiencia del equipo evaluador” y al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10° inciso quinto de la Ley N°19.886 y en consecuencia, solo se limitó a actuar dentro del ejercicio de sus facultades propias conferidas por las bases.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe en cuanto a la evaluación y asignación de puntajes en el criterio de la letra C) “Experiencia del equipo evaluador” establecido por las bases de licitación respecto de la oferta del oferente demandante Asesorías Right Consulting Limitada, no puede merecer la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a aplicar la tabla establecida por el pliego de condiciones para evaluar y calificar ese criterio, asignando un puntaje de 50 puntos a la oferta de ese oferente en dicho factor, atendido que uno de los tres psicólogos propuestos que conformaban su

equipo evaluador, solo acreditó experiencias por un periodo de 2 años, 10 meses y 25 días, por lo que de acuerdo con lo establecido por la tabla de puntuación de las bases, dicho equipo quedaba comprendido en el tramo correspondiente a ese puntaje, que establecía asignar dicha puntuación cuando el equipo profesional contara con tres psicólogos(as) con experiencia en la realización de evaluaciones e informes psicolaborales igual o superior a 2 años, ya que en el caso de autos quedó acreditado con los antecedentes presentados por dichos profesionales, que dos de ellos contaban con una experiencia superior a 3 años y uno de ellos con una experiencia superior a 2 años, por lo que correspondía asignar ese puntaje y no el máximo de 100 puntos, el que según la tabla correspondía asignar cuando los tres psicólogos hubieran acreditado una experiencia igual o superior a 3 años.

Por lo que, la Comisión Evaluadora en el Cuadro Resumen Experiencia Proveedor, en que se consignan las experiencias acreditadas de los profesionales propuestos por el oferente demandante para su equipo evaluador, al evaluar sus periodos de experiencia, se ajustó a lo establecido en las bases de licitación, por cuanto validó como tales única y exclusivamente a aquellas que fueron acreditadas mediante contratos, boletas de honorarios y demás documentos establecidos expresamente por las bases, por lo que la asignación del puntaje final asignado a ese oferente en el criterio experiencia del equipo evaluador se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases y al principio de igualdad de los oferentes, pues aplicó el mismo parámetro de evaluar las experiencias considerando las evaluaciones e informes psicolaborales realizados por los profesionales propuestos que constituían los servicios requeridos por las bases para todos los oferentes sin distinción, con igualdad de trato y sin que existiera discriminación entre ellos.

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora en su Informe, dio cumplimiento a lo dispuesto por el punto 2.5 “**DE LA EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas, proponiendo adjudicar la oferta del oferente ASSERTIVE CONSULTING GROUP LTDA, por ser la que mejor satisface los intereses y necesidades de la institución al haber obtenido la mayor evaluación global.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación de la Resolución Exenta N°9949 de fecha 26 de marzo de 2025, que adjudicó la licitación materia de autos al oferente ASSERTIVE CONSULTING GROUP LTDA, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe de Evaluación emanado de la Comisión Evaluadora, la que como resultado del proceso evaluador realizado y habiendo previamente aplicado los criterios de evaluación y sus respectivas ponderaciones establecidas por las bases, fórmulas de cálculo y tablas para asignar los puntajes, sugirió adjudicar a ese oferente por haber dado cumplimiento a los servicios requeridos por las Bases

Administrativas y obtener el mayor puntaje final y en consecuencia, ser la oferta más conveniente.

Por lo que, la entidad licitante solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses de dicha entidad, conforme con lo dispuesto por el artículo 10° inciso cuarto de la Ley N°19.886, en relación con lo establecido por el artículo 58 inciso tercero del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de ese mismo cuerpo legal, todos los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más ventajosa considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones establecidos por las bases de licitación.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe de Evaluación como la entidad licitante en la dictación de la resolución que adjudicó la licitación de autos, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 37, 54, 55 y 58 del Decreto de Hacienda N°661 de 2024, Reglamento de la Ley N°19.886 y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 24 de autos, interpuesta por don Claudio Lira Sepúlveda, en representación de **ASESORÍAS RIGHT CONSULTING LIMITADA** en contra del **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**, con motivo de la licitación pública denominada “**SERVICIOS DE APOYO A LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA EL SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA SUR**” ID **1175-10-LQ25**.

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°122-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Johans Saravia Carreño, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

